

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.-**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció el C. **Tomas Flores Castillo**, en su carácter de representante de la organización ciudadana denominada "**MOVIMIENTO LABORISTA NUEVO LEÓN**", promoviendo medio de impugnación consistente en **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y/O JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **28-veintiocho de abril de 2022-dos mil veintidós**, dentro del **Juicio para Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano local** identificado con el número de expediente **JDC-016/2022**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de mayo de 2022-dos mil veintidós**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA  
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

Se hace constar que siendo las **13:00-trece horas** del día **04-cuatro de mayo de 2022-dos mil veintidós**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA  
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

SE INTERPONE MEDIO DE IMPUGNACION.

JDC Y/O JUICIO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL.

ACTO QUE SE IMPUGNA:

EXPEDIENTE: JDC-016/2022.

ACTOR: TOMÁS FLORES CASTILLO  
"MOVIMIENTO LABORISTA NUEVO LEON A.C."

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
Presente:

El suscrito TOMAS FLORES CASTILLO, en mi carácter de REPRESENTANTE LEGAL de la Organización Ciudadana denominada MOVIMIENTO LABORISTA NUEVO LEÓN, personalidad debidamente acreditada ante esa H. Autoridad Jurisdiccional y en los autos del Juicio en el que se actúa; con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

Mediante el escrito de cuenta, vengo a presentar e interponer el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y/o el JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL, en contra de la resolución dictada en los autos del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, identificado con la clave JDC-016/2022, mediante el cual, en los puntos, resolvió:

RESOLUTIVO

ÚNICO: Se confirma, en lo combatido, el acuerdo impugnado.

Así mismo solicito que al enviar su informe circunstanciado, comunique a la Honorable Sala Regional Monterrey, el carácter del suscrito, enviando la certificación correspondiente de mi personería.

En términos del presente escrito pido que el mismo sea enviado a la sede de la SALA REGIONAL MONTERREY del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente PIDO:

UNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. TOMAS FLORES CASTILLO.

RECIBO EN 01 FOJAS  
CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:  
Tomas Flores Castillo

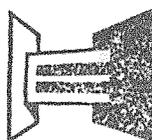
OFICIAL DE PARTES:  
Everardo Rodriguez

se anexa.

1.- Escrito de demanda en 19-fojas.-

2.- Copia simple de credencial para votar en 01-foja.-

MAY 4 '22 12:03



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALIA  
DE PARTES

SE INTERPONE MEDIO DE IMPUGNACION.

JDC Y/O JUICIO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL.

ACTO QUE SE IMPUGNA:

EXPEDIENTE: JDC-016/2022.

ACTOR: TOMÁS FLORES CASTILLO  
"MOVIMIENTO LABORISTA NUEVO LEON A.C."

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
P r e s e n t e .

El suscrito TOMAS FLORES CASTILLO, en mi carácter de REPRESENTANTE LEGAL de la Organización Ciudadana denominada MOVIMIENTO LABORISTA NUEVO LEÓN, personalidad debidamente acreditada ante esa H. Autoridad Administrativa Electoral, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el predio ubicado en Calle Cerro del Topo, Número 2927, Fraccionamiento Lomas de San Roque, Código Postal 67189, Guadalupe, Nuevo León; autorizando para tales efectos a los Licenciados en Derecho OCTAVIO AUGUSTO GONZÁLEZ RAMOS Y/O LEYDI MARGARITA GONZÁLEZ GONZALEZ Y/O JUAN ANTONIO HERNANDEZ MALDONADO; con el debido respeto ante usted comparezco para exponer:

EXPONGO:



Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41, Base VI, 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción IV; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso a), 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3.2, inciso d; 6 al 33 y 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer el JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL en tiempo y forma en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Nuevo León en el expediente relativo al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, identificado con la clave JDC-016/2022, o en su caso al recurso que se reencause por así considerarlo esta H. Sala Regional Monterrey salvaguardando los derechos de la Organización Ciudadana que represento.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

I. NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE. Han quedado debidamente acreditados en el proemio de la demanda de cuenta.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Ha quedado señalado en el proemio del presente libelo.

III. NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS. Fueron señaladas de igual manera en el preludeo de este escrito.

IV. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. El suscrito actor comparezco en mi calidad de Representante Legal de la Organización Ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA NUEVO LEÓN", calidad debidamente acreditada ante el órgano administrativo electoral, así como ante la propia autoridad jurisdiccional, solicitando me sea reconocida para los efectos legales a los que haya lugar.

ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. Tiene la calidad de Autoridad Responsable el Pleno del Tribunal Electoral de Nuevo León en el expediente relativo al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, identificado con la clave JDC-016/2022, o en su caso al recurso que se reencause por así considerarlo esta H. Sala Regional Monterrey salvaguardando los derechos de la Organización Ciudadana que represento y que fuera notificado al mi representada, BAJO

PROTESTA DE DECIR VERDAD, en fecha 28 de abril de dos mil veintidós.

V. HECHOS.

1. **PROCESO LOCAL ORDINARIO**, mismo que se llevó a cabo pasado seis de junio del 2021 para la renovación del Poder Ejecutivo en el Estado de Nuevo León.

2. **APROBACION DE LINEAMIENTO DEL INE<sup>1</sup>**. El pasado 28 de junio del 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG1420/2021, aprobó lineamientos.

3. **DESIGNACIÓN DE CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA CEE**. En fecha 29 de septiembre de 2021 se aprobó el nombramiento, mismo que recayó en el Consejero LUIGI VILLEGAL ALARCON.

4. **EMISION DEL REGLAMENTO**. El pasado 10 de diciembre de 2021 el Consejo General de CEE, aprobó el acuerdo CEE/CG/281/2021 que contiene el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, mismo que **NO OBRA** en el **ACUERDO** que por esta vía se impugna la fecha de su publicación en el Diario Oficial del Estado, mismo que es el que le da vigencia y le da el carácter de aplicación. Incluso solo obra en la página oficial de internet la versión impresa en febrero de 2022, visible en la siguiente liga de Internet <https://www.ceenl.mx/pe2020/20211210/> para lo cual, solicito la PRUEBA DE INSPECCIÓN, misma que deberá realizar el personal que para los efectos designe este H. Tribunal, para los efectos de acreditar mi dicho.

5. **AVISO DE INENCION**. En fecha 31 de enero de 2022, el suscrito en mi carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana "**MOVIMIENTO LABORISTA NUEVO LEÓN A.C.**" presente mi aviso de intención, así como los documentos que se me informo de manera personal y que se bajaron de la liga de internet señalada en líneas supra en el numerado inmediato anterior, misma liga que no señala la fecha de publicación del reglamento de mérito en el diario oficial del Estado para que entre en vigor el mismo. Como prueba anexo el escrito con sello original que contiene el acuse de recibo.

6. **PREVENCION**. En fecha 11 de febrero me fue requerida cierta información a modo de complemento, es decir, se me **PIDIO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE:**

1.- **DOMICILIO SOCIAL DE LA ASOCIACION CIVIL**, para ello se me otorgo el termino de 3 días hábiles, misma que cumplí en tiempo y forma.

2.- **PATROMONIO E INTEGRACION DE ASOCIADOS DE LA ASOCIACION CIVIL**, se me otorgo el termino mayor mismo que se encontraba corriendo a la fecha del acuerdo que me tiene por no presentado el "aviso de intención".

3.- **ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE LA SOCIEDAD EN LA QUE CONSTE INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, para ello se me otorgo un periodo mayor de 3 días, sin embargo, la autoridad comicial, no tiene conocimiento que, en el estado de Nuevo León, la denominación correcta de la autoridad registral, es: **INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

4.- **COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE LA CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA ASOCIACION CIVIL, DEBIDAMENTE FIRMADO. ASI COMO SU CARATULA**, otorgándome 3 días hábiles para ello, mismos que cumplí en tiempo y forma, sin embargo, de su propia prevención no me requiere que acredite haber iniciado el trámite de la misma, ya que es obvio que se cumplió en tiempo y forma, desconociendo el por qué en su acuerdo ahora señala que no se acredito, cuando no fue parte de su prevención, anexando mi acuse de recibo, con lo que acredito que se dio cumplimiento a los requisitos, esto sin existir obligatoriedad, al no existir constancia de que el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales entre en vigencia ya que no se tiene certeza del acto, ya que de la búsqueda en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, no obra dicha publicación, misma que es necesaria para la vigencia de acuerdo a los transitorios del referido reglamento, esto en el supuesto y sin conceder de que haya incumplido, pero de la prevención se desprende que no fue motivo de la misma, luego entonces hace una interpretación sin sustento o razón.

7. **APROBACION DE DICTAMEN**. En fecha 01 de marzo, indebidamente se aprueba un dictamen mediante el cual resuelven lo relativo al Aviso de Intención de la Organización Ciudadana que represento.

8. **MEDIO IIMPUGNATIVO PRIMIGENIO**. El 31 treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano en mención, el cual fuera reencausado al originalmente planteado.

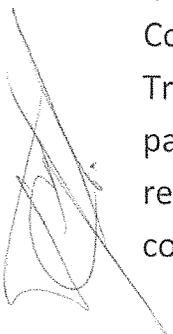
9. **SENTENCIA.** En fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, la autoridad responsable, mediante sentencia que confirma el acuerdo dictado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en fecha dos de marzo de dos mil veintidós, bajo el número CCE/CG/16/2022.

10. **NOTIFICACION.** El pasado jueves 29 de abril del dos mil veintidós, me fue notificada la resolución señalada en el numeral que antecede, por lo que, con base a los términos señalados, el medio impugnativo de cuatros días fenece el día 04 de mayo de los corrientes por no ser proceso electoral.

## **VI. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

**A. LA RESPONSABLE NO REALIZÓ UN ESTUDIO EXHAUSTIVO DE LAS HIPOTESIS NORMATIVAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS CONTENIDOS EN EL REGLAMENO PARA LA CONSTITUCION DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE LA COMISION ESTARAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, YA QUE DE SUS PROPIAS CONSTANCIAS Y EN ESPECIAL DE LA PREVENCIÓN QUE ME FUERA HECHA EN FECHA 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, LAS CUALES NO CORRELACIONO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 10 Y 11 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, 41, BASE VI, 60 PÁRRAFO SEGUNDO Y 99, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN IV; Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 184, 186 FRACCIÓN III INCISO A), 189, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ARTÍCULOS 3.2, INCISO D.**

**A.1.** Primer punto a debatir, esto en el supuesto y sin conceder que la Organización Ciudadana que represento haya incumplido con los requisitos, en especial con el argumento de que la cuenta se apertura en fecha posterior al límite para presentar la carta de intención, es decir, 31 de enero de 2022, ya que la cuenta tiene fecha 01 de febrero de 2022, y que según no acredite que se había iniciado el trámite de acuerdo al Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado, sin embargo, el Tribunal no valoro el acuse de recibo vuelta, por medio del cual, el oficial de partes tuvo por recibido las documentación completa, incluyendo la requerida, original que se exhibió en el recurso primigenio y que no fue considerado en la resolución por esta vía impugnada.



De la copia del acuso que acompaño y que en materia electoral la carga de la prueba no es del quejoso, sino de la autoridad, está en ningún momento en su prevención de fecha 11 de febrero de 2022 me requiere que acredite lo anterior, ya que se cumplió el supuesto, y es claro que la propia autoridad no hace requerimiento alguno al respecto, ahora en el supuesto sin conceder de haber hecho y falta y no requerirlo, actuó de manera indebida y dolosa, sin embargo de sus propias constancia y en especial de la multicitada prevención, la cual solo pide que se anexe copia del contrato y caratula, y no pide algo más al respecto, luego entonces actúa de manera indebida y sin sustento aprueba el dictamen que nos tiene por no presentado el Aviso de Intención.

**Partido Popular Socialista**

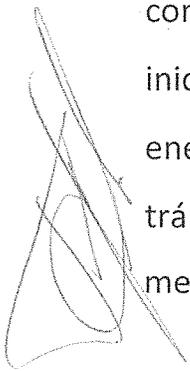
vs.

**Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato  
Jurisprudencia 19/2008**

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las **pruebas** acorde con el citado principio.

**Cuarta Época:**

En el caso concreto, la organización ciudadana que represento "Movimiento Laborista Nuevo León, A.C.", controvierte en esencia el acuerdo CEE/CG/16/2022, mismo que fuera confirmado por mayoría de votos, mismo que fuera emitido el dos de marzo del año en curso, por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, y que es parte de la cadena impugnativa y que tuvo por no presentado su aviso de intención, bajo la consideración de que dicha organización ciudadana no acreditó haber iniciado el trámite de la apertura de la cuenta bancaria durante el mes de enero del año en curso, lo cual en la especie es falso, ya que si, se inició el trámite y se acreditó el mismo, incluso en el acuse que se acompañó al medio impugnativo, a la hoja vuelta del mismo, el oficial de partes señala la

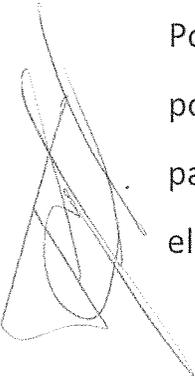


presentación de la constancia solicitada y de la cual el Tribunal no se pronunció al respecto, por lo que en suplencia de la queja, solicito a esta H. Sala Regional subsane el mismo.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que **MOVIMIENTO LABORISTA NUEVO LEON**, en tiempo y forma, cumplimos con la totalidad de la documentación requerida, incluso con los documentos objeto de la prevención hecha por autoridad administrativa electoral de fecha once de febrero, pues al efecto, el quince de febrero presente copia simple del contrato de la cuenta bancaria debidamente firmado, ya que anteriormente se había acreditado el cumplimiento.

Contrario a lo sostenido por los magistrados que confirmaron el acuerdo, el suscrito comparte la totalidad de los argumentos esgrimidos por la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, quien no compartió el proyecto y emitió voto a favor, ya que a nuestra consideración, no resultaba necesario que la organización ciudadana que represento acreditara que inició dicho trámite antes del treinta y uno de enero, ya que si se anexo la constancia que hasta la fecha han sido omisos en pronunciarse al respecto, sin embargo en el supuesto sin conceder al momento de dar cumplimiento a la prevención exhibí la copia y caratula.

Por lo que se comparte lo manifestado por la magistrada disidente, "ya que al momento en que la autoridad responsable realizó dicha prevención, la parte promovente ya contaba con la cuenta bancaria, pues la misma la obtuvo el primero de febrero y la prevención fue realizada hasta el once siguiente".



Por lo tanto, a nuestra consideración la autoridad responsable debió tener por cumplidos los requisitos del Reglamento para la constitución de los partidos políticos; y por consiguiente determinar que resultaba procedente el aviso de intención presentado por la organización ciudadana.

Es necesario señalar que los derechos políticos son derechos fundamentales que tiene la ciudadanía para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ha establecido que el artículo 9 de la Constitución Federal, consagra la libertad general de asociación, como un derecho establecido para la ciudadanía; de él deriva, como una especie autónoma e independiente:

El derecho de asociación política, reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal que establece el derecho de votar, ser votado y el derecho de Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos.

El derecho de asociación político-electoral, consagrado en el artículo 41, que contempla el derecho de la ciudadanía de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, los cuales tienen como uno de sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática.

El artículo 41 Constitucional, párrafo segundo fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que, para su registro legal, la ley determinará las normas y requisitos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

En el marco del Derecho internacional, la libertad de asociación se encuentra contemplada como un derecho fundamental en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en base al cual, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, o de cualquier índole, y el ejercicio del mismo sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática.

  
<sup>2</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones capacitacion/jdc.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf)

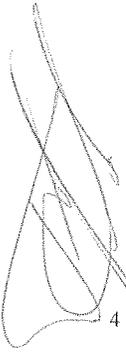
<sup>3</sup> Jurisprudencia 61/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO,,ELECTORAL

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup> ha desarrollado una conceptualización de la libertad de asociación en dos dimensiones, a saber: (i) individual, la cual abarca el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho y, (ii) social, reconoce y protege el derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.

Respecto a la dimensión social, la referida Corte ha señalado que la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de ellos. Además, sostiene que la participación efectiva de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante instituciones que posibiliten el acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios.<sup>5</sup>

Ahora bien, en el sistema electoral mexicano, la regulación sobre constitución de partidos políticos tanto nacionales como locales, corresponde al legislador federal, en cuyo ejercicio, emitió la Ley General de Partidos Políticos, y en el artículo 10 estableció que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

El artículo II de la ley en cita, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político, deberá obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral, tratándose de partidos políticos nacionales; o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales. En ambos casos deberán informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la

 <sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Huila Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121 párrs. 69 - 72.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 201

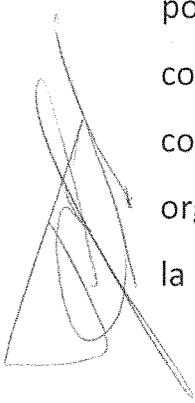
elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tratándose de registro local.

De lo previsto en los artículos 10 y 11 en estudio, se desprenden dos cuestiones, a saber:

1. Que la legislación aplicable para la constitución de partidos políticos tanto nacionales como locales, es la Ley General de Partidos Políticos y que el registro lo otorgan en sus respectivos ámbitos de competencia el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local; y,
2. Que solo cada seis años las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político, local o nacional, están en posibilidades de hacerlo.

En este contexto, tenemos que, llegado el tiempo legal para constituir un partido político, existen asociaciones civiles que por primera vez intentarán hacerlo, y por otro lado se encuentran los partidos políticos nacionales que, al no haber alcanzado el umbral mínimo de votación requerida en una elección federal, perderán su registro, no obstante, pueden conservar o perder el registro como partido local, si en la entidad federativa correspondiente, obtienen o no la votación mínima requerida.

Se trae a colación lo anterior, a efecto de hacer ver, que las organizaciones de nueva creación, como los partidos políticos que pierden su registro, se encuentran en situaciones diferentes, ya que eventualmente pueden optar por iniciar los trámites para la constitución de un nuevo partido político, y en consecuencia cuentan con conocimientos en materia de formación y constitución de los mismos, dado que han pasado esa experiencia; las organizaciones sociales de nueva creación eventualmente pueden carecer de la misma expertiz.



Ahora bien, la reglamentación que al respecto emite la autoridad administrativa tiene como finalidad que en la formación de nuevos partidos haya orden, que quede justificada su debida integración legal y que puedan ser fiscalizadas a través de los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cuenta bancaria<sup>6</sup> que adquieran para tal efecto, entre otros instrumentos o procedimientos.

En efecto, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y acumuladas, indicó que el requisito de solicitar una cuenta bancaria es porque funciona como un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda. Mientras que el registro federal de contribuyentes, es un mecanismo para permitir la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Al respecto, el alcance de los requisitos que impongan las autoridades administrativas, debe ser facilitar en todo momento la participación y asociación de la ciudadanía que pretende constituir un nuevo partido político, sin que la interpretación y aplicación de dichos requisitos sea restrictiva, que inhiban la participación y el ejercicio de sus derechos políticos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, una vez iniciados los trámites, es decir, al presentar el aviso de intención en el periodo que comprende todo el mes de enero, la autoridad a través del Reglamento para la constitución de partidos políticos locales<sup>7</sup> en su artículo 27 consideró otorgar un plazo de treinta días para reunir, en su caso, la totalidad de los requisitos correspondientes.

En este sentido, el referido artículo establece que en caso de que al presentar el aviso de intención, no se acompañe la totalidad de los documentos, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar las

---

<sup>6</sup> Cuenta bancaria exigida a las candidaturas independiente.

<sup>7</sup> En adelante Reglamento.

omisiones; y, en el caso de que se acredite que el cumplimiento de los requisitos contemplados en las fracciones I, II, y V del artículo 24, se encuentran en trámite; la Dirección de Organización otorgará a la Organización Ciudadana un plazo de treinta días naturales contabilizados a partir de la presentación del aviso de intención para allegarlos.

En el presente caso, como ya se precisó, la organización ciudadana allegó copia simple del contrato de la apertura de la cuenta bancaria debidamente firmada, así como su carátula, dentro de los tres días hábiles concedidos para dar cumplimiento a la prevención, con lo cual, la autoridad administrativa debió haber tenido por cumplidos dichos requisitos, esto a pesar de que si se anexo constancia para acreditar que se inició el procedimiento, siendo omisas la autoridad administrativa y jurisdiccional manifestarse respecto al acuse que señala que se presentó la documentación en tiempo y forma.

Lo anterior, pues a nuestra consideración resulta excesivo que la autoridad responsable haya tenido por no presentado el aviso de intención, bajo el argumento de que aun cuando allegó la documentación requerida, éste no acreditó haber iniciado dicho trámite antes del tiempo permitido, pues aun cuando lo haya tramitado de manera posterior, este hecho no debe tener como consecuencia la aplicación de la sanción máxima que es tener por no presentado su aviso de intención, supliendo la deficiente expresión del agravio a que tiene derecho la parte actora, ya que su pretensión queda debidamente acreditada la cual consiste en que se valide tener por presentado su aviso de intención.

En ese sentido, atendiendo a la reforma constitucional en derechos humanos<sup>8</sup>, es importante señalar que las atribuciones que tiene asignadas la Comisión Estatal Electoral, así como el Tribunal Electoral entre las que se encuentra la relativa a determinar lo conducente respecto del procedimiento de constitución de partidos políticos locales, no puede ser vista, como de mera aplicación de preceptos legales y reglamentarios a un supuesto de hecho, esto, en razón de que esa atribución tiene un nexo

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

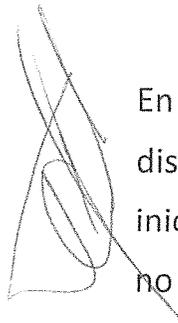
directo e indisoluble con el ejercicio del derecho político-electoral de asociación.

De manera que, la atribución de referencia no debe desarrollarse bajo la concepción de un mero trámite administrativo, en razón de que su determinación puede afectar el derecho previsto en el artículo 35 fracción III, de la Constitución Federal.

No se debe perder de vista que los trámites para la obtención de la documentación solicitada para constituir un partido político, se rige por disposiciones jurídicas y autoridades de índole no electorales, por lo que el lapso con que se contó a partir de que tuvieron conocimiento de los requisitos que tenían que presentar las asociaciones interesadas, representa una carga difícil para cumplirlos en su totalidad, aunado a que podría darse el supuesto de que las personas solicitantes no tengan expertiz en la materia, lo que, en conjunto, impacta en el derecho político de asociación.

La autoridad responsable debió adoptar una actitud proactiva, aplicando e interpretando lo que más favorecía a los derechos fundamentales del solicitante maximizando y no restringiendo el derecho de asociación, tomando en consideración que el artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades a interpretar las normas de la manera que favorezca más a las personas, con la consigna de no afectar en la medida de lo posible los derechos de los ciudadanos.

Este razonamiento contribuye a flexibilizar los trámites contenidos en el Reglamento, y con ello, hacer posible el derecho político de asociación de los ciudadanos, máxime que la Ley General establece que el aviso de intención deberá presentarse a más tardar el treinta y uno de enero, es decir, no establece otra carga procesal a los interesados en formar un partido político.



En conclusión, a nuestra consideración y coincidiendo con la Magistrada disidente, el hecho de que la parte promovente no haya justificado haber iniciado la totalidad de los trámites antes del treinta y uno de enero (lo cual no es cierto, ya que se acreditó el inicio del trámite), no debe concluir en la

imposición de la sanción máxima de tener por no presentado el aviso de intención, cuando justificó haber cumplido con ellos dentro del plazo de prevención, ya que considerar lo contrario le causa un perjuicio irreparable al ejercicio de su derecho político de asociación, pues como ya lo establecí, la Ley General de Partidos Políticos, únicamente exige informar a la autoridad administrativa la intención de formar un partido político a más tardar el treinta y uno de enero, además de que basta con que la organización ciudadana iniciara uno de los trámites correspondientes, como lo fue en el caso concreto, pues en autos obra el original de la escritura pública en la que consta la constitución de la asociación civil, desde el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, para que con ello se le otorgara el plazo extraordinario para poder allegar los documentos faltantes, situación que hubiere sido innecesaria ya que los exhibió en el plazo de prevención.

A.2. Mientras se desarrollaba el presente medio impugnativo, nos llamó la atención que el acuerdo confirmado por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, no señalara la fecha en la que se publicó en el Periodo Oficial del Estado el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Nuevo León, en concordancia con el Transitorio Primero del Reglamento aprobado mediante acuerdo 10 de diciembre del 2021, por lo que nos dimos a la tarea de buscarlo en los ejemplares electrónicos, sin embargo, no lo localizamos, por lo que en el supuesto, se insiste que haya incumplido con ese requisito, no está en vigor el referido Reglamento, dejando claro, que no es el caso concreto, ya que como señale no me hace prevención al respecto, sino únicamente a que proporcione la caratula y copia del contrato en el entendido de que el mismo ya fue cumplido, porque de haber sido contrario, debido ser garantista y maximizar los derechos de la organización y en la especie eso no aconteció, porque en la prevención de fecha 11 de marzo de 2022, solo pide el contrato y caratula, dejando claro que tenía conocimiento de la apertura de la cuenta bancaria.

Continuando con el análisis normativo del **REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION DE PARTIDOS POLITICO LOCALES**, a juicio del impugnante, no está en vigor a no existir constancia alguna en los acuerdos aprobados por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Se ofrece la prueba de inspección a efecto de que se realice a la siguiente dirección electrónica y se revisen las publicaciones hechas por el Periódico

Oficial del Estado de Nuevo León donde se tendrá por resultado que el mismo no fue publicado, es importante señalar que la organización que represento no dio origen a incumplimiento alguno.

**Partido Revolucionario Institucional**

vs.

**Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**

**Jurisprudencia 12/2001**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las **pruebas** recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**A.3.** Al respecto, es importante señalar que el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son derechos de los ciudadanos mexicanos, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Por su parte el artículo 41 de la referida Carta Magna se establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Se señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Ahora bien, es claro que la autoridad administrativa electoral, fue omisa en preservar el mandato constitucional, ya que en el supuesto y sin conceder que el suscrito en mi calidad de Apoderado de la Organización Ciudadana Movimiento Laborista Nuevo León haya incumplido con las formalidades, en la prevención no se me señaló nada al respecto, sino únicamente solicitud de información y que adjunte contrato y caratula en copia simple, por lo que no fue garante y mucho menos maximizo el derecho de asociación, ya que el mismo se dio por cumplido, ya que el mero formalismo de avisar o no queda supeditado con el cumplimiento.

De la normativa señalada es posible concluir que la Constitución y las Leyes Generales buscan garantizar el derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos a través de la creación, entre otros, de partidos políticos, a los cuales también se les reconoce su derecho de auto organización, lo cual se busca al presentar el aviso de intención, y no fue protegido este derecho por el órgano comicial electoral por omisiones propias y no del quejoso.

Sirve de apoyo, la siguiente tesis jurisprudencial:

**PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.** El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181309, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 40/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 867, Tipo: Jurisprudencia

Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana". 16 de marzo de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 40/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

Conclusiones. – MOVIMIENTO LABORISTA NUEVO LEÓN, NO incumplió precepto legal alguno, la autoridad jamás señaló que hiciera falta documento alguno en la revisión que haría durante los diez días posteriores a la presentación del aviso, y solo observo el día 11 de febrero de 2022 en la fecha limita que se exhibieran documentos relacionados con la cuenta bancaria y no que acreditara haber realizado el trámite, ya que, en el supuesto, eso no fue materia de la PREVENCIÓN ya varias veces señalada, además de que el acuse de recibo que se anexo, consta que se cumplió y ninguna de las autoridades, administrativa y jurisdiccional se han manifestado al respecto.

Asimismo, esta H. Sala Regional no debe soslayar el hecho evidente y que traigo a consideración en la presente demanda de que la Comisión Electoral funda su acuerdo de negativa de tener por no presentado el aviso de intención en argumentos no válidos, carentes de motivación y fundamentación, ya que de hechos propios pretende fincarle responsabilidad a la organización que represento.

Resulta claro, que el presente asunto no cuenta con antecedentes orientadores para la generación de un criterio fortalecido por parte de ese Tribunal, motivo por el que deberá atenderse, bajo el análisis ponderado de la apariencia de buen derecho, ya que en el supuesto que hubiésemos dado origen a la falta, el Reglamento no estaría vigente, más sin embargo, es la propia Comisión Electoral la que fue omisa en potencializar los derechos de la asociación y concluir en su dictamen una cosa diferente a la que solicito en la prevención y se le cumplió e tiempo y forma.

De tal suerte que deberá ordenarse la revocación del acuerdo de marras y ordenar tener por valido el Aviso de Intención de Movimiento laborista Nuevo León para constituirse previos los demás tramites de ley como Partido Político Local.

**VII. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** Lo son los artículos 1, 8º; 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26, 85, 87, 88, 97, 98, 103, 104, 286, Numeral II, inciso a); 291, 292, 293, 302, fracción III; 306, 307, 308, 321 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y los principios de **EQUIDAD, CERTEZA y LEGALIDAD.**

**VIII. PRUEBAS.**

**a. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que realice la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, del documento que acompañe a mi solicitud de Aviso de Intención, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho vertidas en la presente demanda.

**b. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo CCE/CG/16/2022, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL AVISO DE INTENCION PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLITICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN "MOVIMIENTO LABORISTA NUEVO LEÓN", el cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y consideraciones de derecho establecidas en el presente libelo.

**c. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Dictamen emitido por la Dirección de Organización de fecha 01 de marzo de 2022 mediante el cual resolvió lo relativo al aviso de intención para constituir un partido político local.

**d. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente a la prevención de fecha 11 de febrero de 2022 realizada por el Licenciado Ricardo Chavarría de la Garza en su calidad de Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral.

**e. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la totalidad del expediente que obra en la Comisión Estatal Electoral respecto a la solicitud de registro de partido político local.

**f. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la PRESENTACION del primigenio medio impugnativo que se reencauso a JDC y donde obra el acuse de referencia y que ninguna de las autoridades fue exhaustiva al respecto.

**g. INSPECCIÓN OCULAR**, relativo al análisis que realice este Tribunal de los links electrónicos precisados en el cuerpo de la presente demanda y que contienen los extremos motivo de la presente demanda, que se relacionan con todos y cada uno de los hechos del medio de impugnación de cuenta.

**h. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente de cuenta.

**i. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al de la voz.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, de ese **H. SALA REGIONA**, respetuosamente PIDO SE

**SIRVA:**

**PRIMERO.** Tenerme en los términos del presente memorial promoviendo en tiempo y forma el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** y/o el **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**, en virtud de la violación a los preceptos legales aplicables y a los principios rectores de la materia, de Legalidad, Certeza, Constitucionalidad, Objetividad y Progresividad por parte del TRIBUNAL ELECTORAL DE NUEVO LEON en los actos que se señalan como reclamados.

**SEGUNDO.** Resolver de forma favorable el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** y/o el **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**, dictaminando la revocación del Acuerdo impugnado, dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y se resuelva favorablemente a nuestro Aviso de Intención para constituir un partido político local.

**TERCERO.** Proveer de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

A su fecha de presentación.

**C. TOMAS FLORES CASTILLO, EN MI CARÁCTER DE  
REPRESENTANTE LEGAL DE LO ORGANIZACIÓN  
CIUDADANA "MOVIMIENTO LABORISTA NUEVO LEÓN"**